-----Trelew, de mayo de 2019. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "A. S.A. s/ Concurso Preventivo (Expte. Nro. 140 - Año 2015)" (Expte. Nro. 99 - Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Número 2, de la ciudad de Trelew, a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 78/82 vta., contra la providencia fechada el 21/03/2019, obrante a fs. 72, que no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto a fs.71.----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I) A fs. 72 de este incidente, la Sra. Jueza de grado resolvió no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a 71 que oportunamente fuera interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria obrante a fs. 63/66 vta. La providencia que rechaza el recurso dispuso ese tratamiento postulando que: *"Ello así por cuanto rige la regla de inapelabilidad dispuesta por el art. 273 inc. 3 de la LCQ."* (fs. 72).----------

-----A fs. 78/82 vta., en contra de esa providencia se alza la recurrente e interpone el recurso de queja por apelación denegada ahora en trámite.----------

-----En lo sustancial, la queja se agravia de 3 cuestiones. La primera queja se orienta a cuestionar la regla de inapelabilidad dispuesta en el art. 273 de la LCQ (Ver fs. 79, punto 4, primer párrafo). Asimismo, se incluye un segundo agravio referido a la negativa de la jueza a-quo de concederle legitimación para llevar adelante el recurso de fs. 71 que motiva esta queja (Ver fs. 79 vta., párrafo segundo). En ese sentido, la jueza a-quo dispuso que: *"…debe agregarse que el organismo presentante carece de legitimación para recurrir atento que no reviste el carácter de parte en relación al pronunciamiento que pretende atacar…* (fs. 72, párrafo final). Finalmente, la parte se agravia porque, según lo entiende, la autorización para la venta de bienes automotores de la concursada es errada.----------

-----Antes de tratar las cuestiones sustantivas del recurso bajo examen, es preciso puntualizar que el art. 273 de la LCQ, en su inciso tercero, expresamente determina que son inapelables las resoluciones del juez del proceso concursal.----------

-----Esa limitación procesal tiene por finalidad ordenar el concurso, auspiciando que sea el juez de instancia el encargado de dirigir las muchas cuestiones ordinarias relacionadas con la tramitación de un concurso o una quiebra. En definitiva, la norma propicia que la celeridad requerida por estos procesos no sufra las demoras inevitables que las apelaciones implican.----------

-----En ese orden, una consolidada jurisprudencia, sostiene este mismo criterio: *La ley de Concursos ha querido que sea el juez de primera instancia quien conduzca el juicio concursal, salvo algunos y pocos limitados casos en que expresamente otorga la*

posibilidad de que sus decisiones sean revisadas por un tribunal de Alzada. (C 4°, CCom. Min. PTrib. de Mendoza, 22-12-80, Cooperativa Agro-Vitivinícola de Industrialización y Comercialización), fallo publicado en Rivera – Roitman – Vítolo, Ley de Concurso y Quiebras, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2009, T IV, p.711).----------

-----Lo establecido en el texto legal y la interpretación jurisprudencial firme permiten anticipar una primera conclusión. En los procesos concursales, la regla general es la inapelabilidad de las resoluciones tomadas por el juez de la instancia. Ello, sin embargo, no implica que la regla de inapelabilidad sea absoluta, pues ella cede cuando amenace derechos constitucionales tales como la defensa en juicio. Así, se ha dicho que: *El principio de inapelabilidad de las resoluciones en el trámite concursal no posee carácter absoluto, pues debe ceder cuando se está frente a un gravamen susceptible de causar un perjuicio irreparable o bien resulta afectado el derecho de defensa en juicio* (STJ, Misiones, 30-11-98, Fernando Elías Llamosas y C.S.A., concurso preventivo, publicado en Rivera – Roitman – Vítolo, Ley de Concurso y Quiebras…, T IV, pág. 715). ----------

-------Este mismo criterio sigue firme en la actualidad. Recientemente se ha dicho: *"… la resolución en crisis aparece subsumida dentro de la ineludible secuela regular y ordinaria del proceso falimentario (arg. art. 217 LCQ), deviniendo -en principio- inapelable conforme la regla de inapelabilidad típica consagrada por el art. 273:3 LCQ; sin que en el sub examine se presenten notas de arbitrariedad o irracionalidad manifiesta que justifiquen apartarse de tal premisa general (cfr. esta Sala, mutatis mutandi, 15/07/2010, "S. I. C. s/ quiebra s/ inc de subasta A. L. s/ queja", íd. cfr. esta Sala, 13/12/2012, "Distribuidora del Sur SA s/ quiebra s/ queja")."* (Laborde, Pedro Rubén s/ quiebra s/queja, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, 12/11/2015, La Ley Online, Citar online: AR/JUR/48368/2015.----------

------En sumario: la regla de la inapelabilidad del art. 273, inc. 3, LCQ sólo cede en casos de arbitrariedad o irracionalidad manifiesta. Esos serán, entonces, los extremos que este tribunal habrá de examinar para determinar la procedencia o el rechazo del recurso de queja deducido por la representante del Fisco Nacional. ----------

------Que, conforme surge de fs. 66, la sentencia apelada se organiza alrededor de los siguientes ejes: a) La venta cuya autorización se solicita, conforme lo establece el art. 16 de la LCQ, requiere de la venia judicial por tratarse de bienes registrables (vehículos pertenecientes a la empresa A. S.A.; b) La opinión de la señora síndica del concurso, que señala que la obra comprometida requiere la venta de los bienes registrables solicitada dada la falta de recursos excedentes que no sean provenientes de la venta de los bienes (Ver fs. 61 vta., párrafo primero) c) Un eventual incumplimiento de la empresa traería aparejada su exclusión como contratista del Estado, situación que

afectaría negativamente a los acreedores de la empresa concursada.(Ver fs. 66, párrafo tercero y cuarto).----------

------Una rápida revista del expediente alcanza para ver que la sentencia recurrida concede las autorizaciones requeridas por art. 16 de la LCQ. luego de recibir dictamen positivo de la sindicatura (Ver fs. 61, párrafo final) y el aval de la mayoría del comité de acreedores (Ver fs. 53, I.P.E. SRL; fs. 54, Ing. FRANZETTI y ASC SRL y fs. 55 Héctor Gorosito). Asimismo, la sentencia pondera los eventuales peligros de impedir la autorización y los beneficios de concederla.----------

------De lo dicho en los antecedentes se concluye que la sentencia apelada se ajusta a las pautas legales de la LCQ., a la jurisprudencia predominante en la materia, y a los principios rectores que rigen en los procesos concursales. Además, a criterio de este Tribunal, ella no conculca derechos de fondales ni garantías constitucionales de los interesados en este proceso falimentario.----------

-----Esas motivaciones hacen que sean inaudibles los agravios sostenidos por la apelante.- Es que, la apelante no puede formular en esta instancia los planteos que hace a fs. 79/82 vta. porque todas esas cuestiones ya fueron tratadas y resueltas en la instancia de grado. ----------

-----En síntesis: la sentencia interlocutoria n° 63/2019, de fs. 63/66 vta., está correctamente fundada y no contiene vicios de arbitrariedad ni es irracional. Por lo tanto, conforme lo dispone el art. 273, inc. 3, es inapelable. ----------

-----El tercero de los agravios que motivan la queja está relacionado con la legitimación de la apelante. Antes de meternos de lleno a examinar esta queja concreta, debe señalarse que para abordar el tópico referido a la legitimación hay que atender a sus dos acepciones, pues es sabido que hay una legitimación instrumental y otra sustancial. La primera se refiere a la capacidad de ejercer el derecho mientras que la sustantiva se refiere a la existencia misma del derecho. Esto quiere decir que se puede tener capacidad instrumental para llevar adelante un recurso procesal (legitimación instrumental) pero carecer de interés jurídico por no existir la afectación del derecho que se invoca como base de la pretensión recursiva.----------

-----En el caso concreto, la recurrente sostiene que detenta la legitimación que la sentencia le niega en base a los siguientes argumentos*: Que las circunstancias del caso… no solo se erigen en perjuicio para todos los acreedores concursales que ven infundadamente reducido el activo de la concursada – sino que también provocan perjuicio fiscal pues la percepción de la renta fiscal en el tiempo y el modo establecido por la normativa aplicable, es condición indispensable para el funcionamiento del Estado*. (fs. 79 vta., último párrafo). ----------

------Frente a este argumento debe decirse que, conforme fuera examinado al tratar los anteriores agravios, la Sra. Jueza de grado ya ponderó esas circunstancias estableciendo que justamente negar la autorización de venta solicitada es lo que causaría un perjuicio para el empresa que, a la postre, terminaría afectando a los acreedores (el Fisco entre ellos). ----------

------Contrariamente a lo sostenido en la queja, la sentencia apelada hizo un tratamiento racional y ajustado a derecho de la cuestión concreta referida a las autorizaciones de venta que le fueron solicitadas; asimismo la sentencia y concluyo respetando el derecho de defensa de todos los interesados en la cuestión- que concederla era, precisamente, lo más convenientes para la continuidad de la empresa y el cumplimiento de sus obligaciones. ----------

------Por los motivos expuestos en los antecedentes, este tribunal entiende el presente recurso de queja deberá ser declarado inadmisible.----------

------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto a fs. 78/82vta. ----------

----II) REMITIR los presentes al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de Trelew, para su agregación a los autos principales. ----------

----III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA